



“Año del Fomento de las Exportaciones”

SDT/2018

16 ENE 2018

00000486

CIRCULAR

**A LOS** : Administradores de Aduanas, subadministradores, enc. de revisión o comités técnicos, enc. de depósitos y almacenes, oficiales de Aduanas.

**ASUNTO** : Prohibición para la importación y la exportación, tanto pura como mezcla, así como en las partes o equipos nuevos o usados que utilicen la sustancia Dicloro-1-fluoroetano, llamada como Diclorofluoroetano *HCFC-141b*.

**ANEXOS** : Comunicación núm.000072, de fecha 11 de enero de año en curso, del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y anexos.

**FECHA** : 12 de enero de 2018.

Para su conocimiento, cortésmente se remite comunicación del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que alude al decreto no. 250-15, que prohíbe la importación y exportación, tanto pura como en mezcla, así como las partes, equipos nuevos o usados, *que utilicen la sustancia 1,1 Dicloro-1-Fluoroetano, llamada Diclorofluoroetano o HCFC-141b.*

Sírvanse encontrar en anexo listado de importadores autorizados, cuotas asignadas, así como tipo de gas a importar para el año 2018, de sustancias agotadoras de la capa de ozono.

Atentamente,

Enrique A. Ramírez Paniagua  
Director General de Aduanas

EARP/GJP/pcc

CC.: Aduanas Verdes



<b>DEA</b>	
Sub-Dirección Tecnología y Comunicaciones	
<b>RECIBIDO</b>	
Recibido por:	<i>Felicia</i>
Fecha:	16/1/18
Hora:	9:31 am



“Año del Fomento de las Exportaciones”

SDT/2018

16 ENE 2018

00000486


CIRCULAR

- A LOS** : Administradores de Aduanas, subadministradores, enc. de revisión o comités técnicos, enc. de depósitos y almacenes, oficiales de Aduanas.
- ASUNTO** : Prohibición para la importación y la exportación, tanto pura como mezcla, así como en las partes o equipos nuevos o usados que utilicen la sustancia Dicloro-1-fluoroetano, llamada como Diclorofluoroetano *HCFC-141b*.
- ANEXOS** : Comunicación núm.000072, de fecha 11 de enero de año en curso, del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y anexos.
- FECHA** : 12 de enero de 2018.

Para su conocimiento, cortésmente se remite comunicación del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que alude al decreto no. 250-15, que prohíbe la importación y exportación, tanto pura como en mezcla, así como las partes, equipos nuevos o usados, *que utilicen la sustancia 1,1 Dicloro-1-Fluoroetano, llamada Diclorofluoroetano o HCFC-141b.*

Sírvanse encontrar en anexo listado de importadores autorizados, cuotas asignadas, así como tipo de gas a importar para el año 2018, de sustancias agotadoras de la capa de ozono.

Atentamente,

  
**Enrique A. Ramírez Paniagua**  
Director General de Aduanas

EARP/GJP/pcc

CC.: Aduanas Verdes





**Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales**  
República Dominicana  
**"Año del Fomento de las Exportaciones"**

Santo Domingo, D. N.

11 ENE 2018

Lic. Enrique Ramírez Paniagua  
Director General de Aduanas.  
Su Despacho.

000072

Comunicaciones al Director  
Comunicación dirigida al Director



S18-18-154329-1

Estimado Señor Director.

Luego de saludarle y desearles los mejores parabienes para este año 2018, tenemos a bien remitirle el registro de importadores y sus cuotas que están autorizados por este Ministerio a importar Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono incluidas en el anexo C, grupos I, II y III del Protocolo de Montreal para la Protección de la Capa de Ozono para este año 2018, en cumplimiento del Decreto No.565-11 que regula el manejo de los Hidroclorofluorocarbonos (HCFC) y de la Resolución Ministerial No. 10-2012, que establece el Registro de Importadores Autorizados para Importar las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono (SAO), incluidas en el Anexo C, Grupos I, II y III del Protocolo de Montreal.

A la misma vez les remitimos para los fines de implementación de acuerdo a los procedimientos establecidos por la institución que usted dignamente dirige, el Decreto No. 250-15 que prohíbe la importación y exportación, tanto pura como en mezcla, así como en las partes o equipos nuevos o usados que utilicen la sustancia 1,1 dicloro-1-fluoroetano, llamada como Diclorofluoroetano o HCFC-141b; emitido por el Sr. Presidente de la Republica Dominicana, Lic. Danilo Medina Sanchez en fecha trece (13) de agosto del año dos mil quince 2015 y la Resolución No. 012/2017, que prohíbe la importación y producción de equipos de refrigeración, climatización y acondicionamiento de aire (nuevos o usados), que utilicen los denominados HCFC, como cumplimiento de lo estipulado en el acuerdo internacional Protocolo de Montreal para la Protección de la Capa de Ozono asumido por la Republica Dominicana.

Agradeciendo su acostumbrada colaboración a los fines de dar cumplimiento a estas disposiciones.

Atentamente,

  
Dr. Francisco Domínguez Brito  
Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Anexos. Decreto 250-15, 565-11 y Resolución Ministerial No. 012/2017  
• Listado de Importadores y cuotas 2017.

ZGG/EGM/Niurka



Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales

República Dominicana

*"Año del Fomento de las Exportaciones"*

REGISTRO DE IMPORTADORES AUTORIZADOS Y CUOTAS DE IMPORTACION PARA EL AÑO  
2018 DE SUSTANCIAS AGOTADORAS DE LA CAPA DE OZONO INCLUIDAS EN EL ANEXO C,  
GRUPOS I, II Y III DEL PROTOCOLO DE MONTREAL.  
AÑO 2018.

<u>NOMBRE DEL IMPORTADOR</u>	<u>CUOTA ASIGNADA EN (KGs)</u>	<u>TIPO DE GAS A IMPORTAR</u>
REFRIPARTES, C.X.A.	140,000	R-22
POCHY IEROMAZZO	224,000	R-22
REFRIMPORT MOTA	32,000	R-22
FRIOAIRE S.A	32,000	R-22
REFRI HOTEL	16,000	R-22
UNIREFRI, C.X.A.	60,000	R-22
AIRES DOMINICANOS, C.X.A.	16,000	R-22
MATERIALES ELECTRICOS CONSTRUCCION REFRIG C POR A	32,000	R-22
REFRICENTRO RUBIERA	32,000	R-22
XELOR COMPANY CXA	8,000	R-22
CONFORMATIC S.A	32,000	R-22
FERRETERIA OCHOA CXA.	16,000	R-22
INGENIERO ROBERTO MORENO Y ASOCS SRL.	16,000	R-22
TECHNOLOGY & TRADING T&T S.R.L	80,000	R-22
CONFORSTAR	16000	R-22
L&H INTERNATIONAL	32000	R-22
REFRICITY, SRL	16,000	R-22
REFRICENTRO LOS PRADOS	16000	R-22
EXTINTORES DEL CARIBE	8,000	R123
ENGINEERING, SAFE CODE SRL	8,000	R123
TRANE, S.A.	8,000	R-123

**REGISTRO DE IMPORTADORES AUTORIZADOS Y CUOTAS DE IMPORTACION PARA EL AÑO  
2018 DE SUSTANCIAS AGOTADORAS DE LA CAPA DE OZONO INCLUIDAS EN EL ANEXO C,  
GRUPOS I, II Y III DEL PROTOCOLO DE MONTREAL.  
AÑO 2018.**

<u>NOMBRE DEL IMPORTADOR</u>	<u>CUOTA ASIGNADA</u> <u>EN (KGS)</u>	<u>NOMBRE DEL GAS</u>
REFRIPARTES, C.X.A.	140,000	R-22
POCHY IEROMAZZO	224,000	R-22
REFRIMPORT MOTA	32,000	R-22
FRIOAIRE S.A	32,000	R-22
REFRI HOTEL	16,000	R-22
UNIREFRI, C.X.A.	60,000	R-22
AIRES DOMINICANOS, C.X.A.	16,000	R-22
MATERIALES ELECTRICOS CONSTRUCCION REFRIG C POR A	32,000	R-22
REFRICENTRO RUBIERA	32,000	R-22
XELOR COMPANY CXA	8,000	R-22
CONFORMATIC S.A	32,000	R-22
FERRETERIA OCHOA CXA.	16,000	R-22
INGENIERO ROBERTO MORENO Y ASOCS SRL.	16,000	R-22
TECHNOLOGY & TRADING T&T S.R.L	80,000	R-22
CONFORSTAR	16000	R-22
L&H INTERNATIONAL	32000	R-22
REFRICITY, SRL	16,000	R-22
REFRICENTRO LOS PRADOS	16000	R-22
EXTINTORES DEL CARIBE	8,000	R123
ENGINEERING, SAFE CODE SRL	8,000	R123



*Danilo Medina*  
*Presidente de la República Dominicana*

NÚMERO: 250-15

**CONSIDERANDO:** Que siendo el medio ambiente y los recursos naturales un conjunto de bienes comunes y esenciales para la sociedad, y es que es deber y responsabilidad del Estado y sus instituciones, incluyendo los gobiernos municipales, y a cada ciudadano, cuidar de que no se agoten, deterioren o degraden, para que puedan ser aprovechados racionalmente y disfrutados por las generaciones presentes y futuras;

**CONSIDERANDO:** Que la República Dominicana es parte del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono y el Protocolo de Montreal, relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, para la eliminación gradual del consumo de estas sustancias; así como, sus cuatro enmiendas;

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 67, de la Constitución Política de la República dispone que constituyen deberes del Estado: *"prevenir la contaminación y proteger y mantener el medio ambiente en provecho de las presentes y futuras generaciones y, en consecuencia, se promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías y energías alternativas no contaminantes"*;

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 95, de la Ley No. 64-00, establece que: *"Se declara de interés nacional la protección y la disminución paulatina, hasta la eliminación total, del uso de las sustancias y productos que causen deterioro, menoscabo, contaminación u otros efectos nocivos a la atmósfera y la estratosfera. Se ordena la elaboración y aplicación de un programa nacional de sustitución del uso de sustancias que agoten la capa de ozono."*;

**CONSIDERANDO:** Que la decisión No.XIX/6, de las partes constituyentes del Protocolo de Montreal, aprobó el ajuste de las sustancias comprendidas en el Anexo C, Grupo I, del mismo, estableciéndose un nuevo calendario de eliminación para las mismas;

**CONSIDERANDO:** Que dentro de las sustancias incluidas en el Anexo C, Grupo I, se encuentra el diclorofluorometano, 1,1 dicloro-1-fluoroetano (CH<sub>3</sub>CCl<sub>2</sub>F), número CAS 1717-00-6, llamada comúnmente Diclorofluoroetano (HCFC-141b o R-141b);



*Danilo Medina*  
*Presidente de la República Dominicana*

- CONSIDERANDO:** Que existen sustitutos disponibles en el mercado nacional e internacional para la mayoría de las sustancias controladas por el Protocolo de Montreal;
- VISTA:** La Constitución Política de la República Dominicana, del 26 de enero de 2010;
- VISTA:** La Resolución del Congreso Nacional No.168-07, que aprueba la Enmienda de Beijing del 1999, al Protocolo de Montreal, relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, del 13 de julio de 2006;
- VISTA:** La Resolución del Congreso Nacional No.503-06, que aprueba las Enmiendas al Protocolo de Montreal, relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, del 30 de diciembre de 2006;
- VISTA:** La Resolución del Congreso Nacional No.125-00, que aprueba las Enmiendas de Londres del 1990 y de Copenhague, del 1992, al Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, del 12 de diciembre de 2000;
- VISTA:** La Resolución del Congreso Nacional No.59-92, que aprueba el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono y el Protocolo de Montreal, relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono, del 8 de diciembre del 1992;
- VISTA:** La Resolución No.49/114, por la cual la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó el 16 de septiembre, como Día Internacional de la Preservación de la Capa de Ozono, del 19 de diciembre del 1994;
- VISTA:** La Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, No.64-00, del 18 de agosto de 2000;
- VISTO:** El Decreto No.565-11, que prohíbe el ingreso al país de las sustancias cloro-fluoro-carbonadas de los Anexos A (I y II), Anexo B (Grupo I) y Anexo E (Grupo I), establecidos por el Protocolo de Montreal y el Reglamento para la Reducción del Consumo de las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono, del 28 de septiembre de 2011;



*Danilo Medina*  
*Presidente de la República Dominicana*

**VISTO:** El Decreto No.356-99, que crea e integra el Comité Gubernamental de Ozono (COGO) y dicta otras disposiciones, del 12 de agosto del 1999;

**VISTO:** El Decreto No. 421-96, que declara el 16 de septiembre de cada año, como Día Internacional de la Preservación de la Capa de Ozono, del 9 de septiembre del 1996;

**VISTA:** La Resolución No. 027/2012, del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que aprueba el Reglamento Técnico Dominicano para la Reducción, Control y Eliminación del Consumo de las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono, incluidas en el Anexo C, Grupos I, II y III, del Protocolo de Montreal, del 9 de noviembre de 2012;

**VISTA:** La Resolución No.10/2012, del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que establece el Registro de Importadores Autorizados para las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono (SAO), incluidas en el Anexo C, Grupos I y III, del Protocolo de Montreal, del 23 de marzo de 2012;

**VISTA:** La Resolución No.02-2010, del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que prohíbe la importación de Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono, del 2 de febrero de 2010;

**VISTO:** El Acuerdo de Cooperación Interinstitucional para el Control de las Importaciones, Exportaciones y Tránsito, relacionado con los acuerdos multilaterales de medio ambiente (ANUMAs): Aduanas Verdes, suscrito por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Ministerio de Salud Pública, la Dirección General de Aduanas (DGA), el Ministerio de Agricultura y la Marina de Guerra, el 4 de octubre de 2011.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128, de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente:

### DECRETO

**Artículo 1.** Se prohíbe la importación o exportación, tanto pura como en mezcla, así como, las partes o equipos (nuevos o usados) que utilicen la sustancia 1,1 dicloro-1-fluoroetano, llamada comúnmente como Diclorofluoroetano o HCFC-141b; con No.CAS 1717-00-6 y No. ASHRAE R-141b, regulada en el Anexo C, Grupo I, del Protocolo de Montreal.





*Danilo Medina*  
*Presidente de la República Dominicana*

**Artículo 2.** Se instruye al **Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales** coordinar, a través del Programa Nacional de Ozono (PRONAOZ), los trabajos y las actividades requeridos para el cumplimiento del presente Decreto, conjuntamente con la Dirección General de Aduanas (DGA) y los proveedores de esta sustancia y equipos involucrados.

**Artículo 3.** Envíese al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Dirección General de Aduanas (DGA), para realizar las gestiones correspondientes, en aras de dar cumplimiento a las disposiciones del presente Decreto.

**DADO** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes agosto del año dos mil quince 2015; año 172 de la Independencia y 152 de la Restauración.

  
DANILO MEDINA

**Dado** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los 28 días del mes de septiembre del año dos mil once, año 168 de la Independencia y 149 de la Restauración.

**LEONEL FERNÁNDEZ**

**Dec. No. 565-11 que prohíbe el ingreso al país de sustancias cloro-fluoro-carbonadas establecidas por el Protocolo de Montreal y el Reglamento para la Reducción del Consumo de las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono. G. O. No. 10640 del 10 de octubre de 2011.**

**LEONEL FERNANDEZ**  
**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 565-11**

**CONSIDERANDO:** Que es función del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Ministerio Ambiente), procurar el mejoramiento progresivo de la gestión, administración y reglamentación relativas a la contaminación del suelo, aire y agua, para la conservación y mejoramiento de la calidad ambiental.

**CONSIDERANDO:** Que resulta necesario tomar las medidas adecuadas para proteger la salud humana y el medioambiente, contra los efectos nocivos que pueda producir la emisión de sustancias agotadoras de la capa de ozono y acelerar el cambio global.

**CONSIDERANDO:** Que la República Dominicana ha ratificado el Convenio de Viena y el Protocolo de Montreal sobre la Eliminación Gradual del consumo de Sustancias que Agotan la Capa de Ozono (SAO), así como sus cuatro enmiendas.

**CONSIDERANDO:** Que el Protocolo de Montreal dispone a partir del primero de enero del 2010, la eliminación total de la importación de sustancias agrupadas en los Anexos: A y B, grupos I y II de dicho Protocolo.

**CONSIDERANDO:** Que existen sustitutos disponibles en el mercado nacional e internacional para la mayoría de las sustancias controladas por el Protocolo de Montreal.

**CONSIDERANDO:** La decisión XIX/6, de las partes constituyentes del Protocolo de Montreal, que establece el implemento de estrategias nacionales para los países que operan al amparo del Párrafo I, del Artículo 5 de dicho Protocolo, para poder cumplir con el nuevo calendario de eliminación acelerada de los HCFC.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana.

**VISTO:** El Decreto del Poder Ejecutivo No. 217-91, del 4 de junio del 1991, que prohíbe la importación, elaboración, comercialización y uso de varios productos agroquímicos por haberse comprobado su alta peligrosidad para la salud humana y el medioambiente.

**VISTA:** La Resolución del Congreso Nacional No.59-92, del 8 de diciembre del 1992, que aprueba el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono y el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono.

**VISTO:** El Decreto No. 356-99, que crea el Comité Gubernamental de Ozono (COGO), para la ejecución del Programa de Reducción del Consumo de Sustancias que agotan la Capa de Ozono de la República Dominicana, del 12 de agosto de 1999.

**VISTA:** La Ley General Sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales No.64-00, de fecha 18 de agosto del año 2000.

**VISTA:** La Resolución No.12-05, del Ministerio Ambiente, que establece la norma para la reducción y eliminación del consumo de las sustancias agotadoras de la Capa de Ozono, del 6 de septiembre del año 2005.

**VISTA:** La Resolución No. 02-2010, del Ministerio de Medio Ambiente, que prohíbe la importación de sustancias agotadoras de la Capa de Ozono, del 2 de febrero del año 2010.

**VISTA:** La Lista de sustancias enumeradas en el Protocolo de Montreal que agotan la Capa de Ozono en los anexos siguientes: Anexo A, Grupos I y II, Anexo B, Grupo I y Anexo E, Grupo I.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### **DECRETO:**

**Artículo 1.-** Se prohíbe el ingreso al país de las sustancias cloro-fluoro-carbonadas de los anexos: A (grupos I y II), Anexo B (grupo 1), y Anexo E (grupo I), establecidos por el Protocolo de Montreal y el Reglamento para la Reducción del Consumo de las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono, establecidas en el listado del Artículo 5 del presente decreto.

**Artículo 2.-** Se autoriza la importación de CFC, contenidos en Inhaladores de Dosis Medida (IDM), de acuerdo a lo que se establezca en el Protocolo de Montreal y la importación de Bromuro de Metilo para el uso exclusivo en la fumigación de embarque, pre-embarque y cuarentena de productos agrícolas y otros bienes de carácter perecedero.

**Artículo 3.-** Se prohíbe la importación de partes o equipos de refrigeración y de aire acondicionado (nuevos o usados) que utilicen cualquiera de las sustancias mencionadas en el Artículo Primero de este decreto.

**Artículo 4.-** A partir del primero de enero del 2012, se establece el control de importación de partes y equipos de refrigeración y de aire acondicionado (nuevos o usados), que utilicen los denominados Hidro-Cloro-Fluorocarbonos o HCFC como gas refrigerante, o cualquiera de las sustancias enumeradas en el Anexo C, Grupos I, II y III del Protocolo de Montreal sobre Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, de acuerdo al siguiente criterio de desmante:

Un 20% del promedio de importación de los últimos tres (3) años del responsable de la importación, a partir del primero de enero del año 2012, hasta el 31 de diciembre del mismo año.

Un 20% de la cantidad remanente, en forma sucesiva y anual, hasta el desmante del 100%, el 31 de diciembre del año 2016.

**Artículo 5.-** Se nombra al Programa Nacional de Ozono del Ministerio de Medio Ambiente, coordinador de los trabajos y actividades requeridas para los fines de cumplimiento del presente decreto, que de manera conjunta realizará con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el Ministerio de Agricultura, la Dirección General de Aduanas y los proveedores de estas sustancias y equipos involucrados. Las sustancias cuyo ingreso al país se prohíbe, son las siguientes:

### ANEXO I

<b>Fórmula</b>	<b>Nombre Químico</b>	<b>Nombre Comercial</b>	<b>Partida arancelaria</b>
CFC13	Tricloro-fluoro-metano	CFC-11, R-11, Algofrene 11, Arcton 11, Asahifron R-11, Daifron 11, Dional 11, Freon 11, Frigen 11, Genetrón 11, ISCEON 11	--2903.41
CF2Cl2	Dicloro-difluoro-metano	CFC-12, R-12, Algofrene 12, Arcton 12, AsahifronR-12, Daiflon12, Forane 12, Freon 12, Frige FR-12, Frigen 12, Fríogas 12, G12, Genetron 12, Taisoton 12	--2903.42

C2F3Cl3	Tricloro-trifluoro-etano	CFC-113, R-113,Algofrene 113,Arclone 113, Arclone PSM, Asahifron 113, CG Triflon, Daiflon S3, Daiflon S3-w6, Delifrene 113, Freon PCA, Freon 113, Frigen 113,Frigen TR 113,Fronsolve R-113, Genetron 113, ISCEON 113,TCTFE	- -2903.43
C2F4Cl2	Dicloro-tetrafluoro-etano	CFC-114,R-114,Algofrene 114,Arcton 114, Asahifron R-114, Daiflon 114, Forane 114, Freon 114, Frigen 114, Genetron 114	- -2903.44
C2F5Cl	Cloro-pentafluoro-etano	CFC-115,R-115,Algofren	- -2903.44
CF2BrCl	Bromo-cloro-difluoro-metano	Gas Extinguidor: Halón 1211, BCF, Freón 12B1	- -2903.46
CF3Br	Bromo-trifluoro-metano	Gas Extinguidos: BTM, Halón 1301	- -2903.46

ANEXO II

Fórmula	Nombre Químico	Nombre Comercial	Partida arancelaria
C2F4Br2	Dibromo-tetrafluoro-etano	Gas Extinguidor: Halón 2402	- -2903.46
CF3Cl	Cloro-trifluoro-metano	CFC-13, Arcton 13, Asahifron R-13, Daiflon 13,	- -2903.45

		forane 13, Freon 13, Frigen 13, Genetron 13	
C2FCI5	Pentacloro-fluoro-etano	CFC-111, Freón 111	- -2903.45
C2F2CI4	Tetracloro-difluoro-etano	CFC-112, Freon 112	- -2903.45
C3FCI7	Heptacloro-fluoro-propano	CFC-211	- -2903.45
C3F2CI6	Hexacloro-difluoro-propano	CFC-212	- -2903.45
C3F3CI5	Pentacloro-trifluoro-propano	CFC-213	- -2903.45
C3F4CI4	Tetracloro tetrafluoro propano	CFC-214	- -2903.45
C3F5CI3	Tricloro-pentafluoro-propano	CFC-215	- -2903.45
C3F6CI2	Dicloro-hexafluoro-propano	CFC-216	- -2903.45
C3F7CI	Cloro-heptafluoro-propano	CFC-217	- -2903.45
CH3Br	Bromuro de Metilo*	BROMOPIC 75, METABROMO980, TERR-O-GAS 80/20, TRI-CON 50/50 TRI-CON 75/25	—2903.30
CFC-12/HFC-152a	Mezclas de refrigerantes R-500	R-500	-3824.71
HCFC-22/CFC-115	Mezclas de refrigerantes R-502	R-502	-3824.71

ANEXO III

Fórmula	Nombre Químico	Nombre Comercial	Partida arancelaria
<b>Anexo C, Grupo I (HCFCs)</b>			<b>--2903.49</b>
HCFC-22	Clorodifluorometano	CHF <sub>2</sub> Cl	--2903.49
HCFC-123	Diclorotrifluoroetanos	C <sub>2</sub> HF <sub>3</sub> Cl <sub>2</sub>	--2903.49
HCFC-124	Clorotetrafluoroetanos	C <sub>2</sub> HF <sub>4</sub> Cl	--2903.49
HCFC-141	Diclorofluoroetanos	C <sub>2</sub> H <sub>3</sub> FCl <sub>2</sub>	--2903.49
HCFC-141b	1,1-dicloro-1-fluoroetano	CH <sub>3</sub> CFCl <sub>2</sub>	--2903.49
HCFC-142	Clorodifluoroetanos	C <sub>2</sub> H <sub>3</sub> F <sub>2</sub> Cl	--2903.49
HCFC-142b	1-cloro-1,1-difluoroetano	CH <sub>3</sub> CF <sub>2</sub> Cl	--2903.49
<b>Anexo C, Grupo II (HBFCs)</b>			<b>--2903.49</b>
HBFC-22B1	Bromodifluorometano	CHF <sub>2</sub> Br	--2903.49
<b>Anexo C, Grupo III</b>			<b>--2903.49</b>
	Bromoclorometano	CH <sub>2</sub> BrCl	--2903.49

**Artículo 6.-** El presente decreto deroga y sustituye cualquier otra disposición que le sea contraria.

**Artículo 7.-** Envíese al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a las demás instituciones que se mencionan, para los fines correspondientes.

**DADO** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de dos mil once (2011); años 168 de la Independencia y 149 de la Restauración.

**LEONEL FERNÁNDEZ**

**Dec. No. 566-11 crea e integra una comisión interinstitucional, encargada de preparar una propuesta de macroestructura del Estado dominicano, con un plan de desarrollo a corto, mediano y largo plazo. G. O. No. 10640 del 10 de octubre de 2011.**

**LEONEL FERNANDEZ**  
Presidente de la República Dominicana

**NUMERO: 566-11**

**CONSIDERANDO:** Que la Administración Pública centralizada y descentralizada funcionalmente, ha experimentando un crecimiento sostenible en las últimas décadas, sin que se haya establecido un plan de organización de la macroestructura del Estado.

**CONSIDERANDO:** Que dicho crecimiento ha dificultado la labor del Poder Ejecutivo en la definición de políticas públicas y su posterior coordinación.

**CONSIDERANDO:** Que en la actualidad la composición estructural del Estado dominicano responde a un conjunto de circunstancias históricas, creadas en épocas y condiciones distintas a las actuales.

**CONSIDERANDO:** Que la existencia de un contexto internacional cambiante, exige que el aparato del Estado sea capaz de adaptarse continuamente a las nuevas exigencias del entorno, lo que implica adoptar una perspectiva de mediano y largo plazo para su adecuación.

**CONSIDERANDO:** Que el proceso de reestructuración organizativa no se puede desligar de la capacidad de diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas, las que, a su vez, deben orientar la reestructuración de las funciones, capacidades y competencias de las diferentes organizaciones del sector público.

**CONSIDERANDO:** Que el objetivo principal es contar con un Poder Ejecutivo más transparente, eficaz, eficiente, orientado hacia resultados, y capaz de poner en práctica una Estrategia Nacional de Desarrollo (END) en función del objetivo deseado.



"Año del Desarrollo Agroforestal"

RESOLUCIÓN No. 012/2017

**POR LA CUAL SE PROHÍBE LA IMPORTACIÓN Y PRODUCCIÓN DE EQUIPOS DE REFRIGERACIÓN, CLIMATIZACIÓN Y ACONDICIONAMIENTO DE AIRE (NUEVOS O USADOS), QUE UTILICEN LOS DENOMINADOS HIDRO-CLORO-FLUORO-CARBONOS O HCFC COMO GAS REFRIGERANTE, O CUALQUIERAS DE LAS SUSTANCIAS ENUMERADAS EN EL ANEXO C, GRUPOS I, II Y III DEL PROTOCOLO DE MONTREAL SOBRE SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO.**

Es responsabilidad del Estado, la sociedad y de cada habitante del país proteger, conservar, mejorar, restaurar y hacer un uso sostenible de los recursos naturales y del medio ambiente, y eliminar los patrones de producción y consumo no sostenibles.

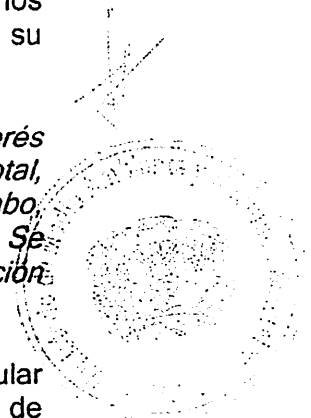
De igual forma, constituyen deberes del Estado prevenir la contaminación, proteger y mantener el medio ambiente en provecho de las presentes y futuras generaciones.

Conscientes de la decisión No. XIX/6, de las partes constituyentes del Protocolo de Montreal, la cual aprobó el ajuste de las sustancias comprendidas en el Anexo C, Grupo I, II y III del mismo, estableciéndose un nuevo calendario de eliminación para las mismas.

El artículo 67 de la Constitución estipula que el Estado promoverá en el sector público y privado, el uso de tecnologías y energías alternativas no contaminantes y prevendrá y controlará los factores de deterioro ambiental, impondrá las sanciones legales, la responsabilidad objetiva por daños causados al medio ambiente y a los recursos naturales y exigirán su reparación.

La Ley No. 64-00 establece en su artículo 95 que: *"Se declara de interés nacional la protección y la disminución paulatina, hasta la eliminación total, del uso de las sustancias y productos que causen deterioro, menoscabo, contaminación u otros efectos nocivos a la atmósfera y la estratosfera. Se ordena la elaboración y aplicación de un programa nacional de sustitución del uso de sustancias que agoten la capa de ozono."*

Corresponde al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales regular las condiciones generales para el saneamiento del medio ambiente, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de las actividades que contaminan, deterioran o destruyen el entorno o el patrimonio natural.



### "Año del Desarrollo Agroforestal"

El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá determinar las normas ambientales mínimas y las regulaciones de carácter general sobre el medio ambiente a las que deberán sujetarse, entre otros, las actividades industriales y en general todo servicio o actividad que pueda generar directa o indirectamente daños ambientales y dictar las regulaciones de carácter general tendientes a controlar y reducir la contaminación atmosférica, en todo el territorio nacional.

El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental; determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambientales de las actividades económicas y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental.

Además, constituyen objetivos particulares del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales *"La prevención, regulación y control de cualquiera de las causas o actividades que causen deterioro del medio ambiente, contaminación de los ecosistemas y la degradación, alteración y destrucción del patrimonio natural y cultural."*

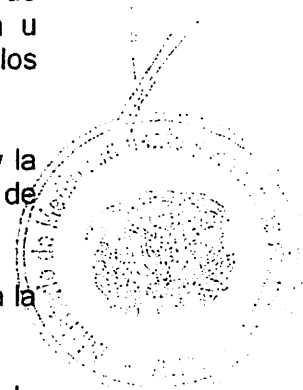
Mediante el Decreto No. 565-11, se estableció el control de importación de partes y equipos de refrigeración y de aire acondicionado (nuevos o usados), que utilicen los denominados Hidro-cloro-Fluorocarbonos HCFC como gas refrigerante, o cualquiera de las sustancias enumeradas en el Anexo C, Grupos I, II y III del Protocolo de Montreal sobre Sustancias que Agotan la Capa de Ozono.

El mismo Decreto No. 565-11, prohibió la fabricación e importación de equipos y productos que contengan o requieran para su producción u operación las sustancias agotadoras de la capa de ozono listadas en los Anexos A y B del Protocolo de Montreal.

Por otro lado, mediante el decreto 250-2015 se prohibió la importación y la exportación al país de la sustancia hfc-141b, regulada por el Protocolo de Montreal.

Existen sustitutos disponibles en el mercado nacional e internacional para la mayoría de las sustancias controladas por el Protocolo de Montreal.

**VISTOS:** La Constitución Política de la República Dominicana, del 26 de enero del 2010; La Resolución del Congreso Nacional No. 168-07, que

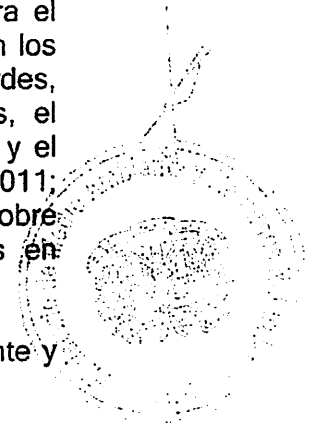




### "Año del Desarrollo Agroforestal"

aprueba la Enmienda de Beijing de 1999 al Protocolo de Montreal, relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, del 13 de julio de 2006; La Resolución del Congreso Nacional No. 503-06, que aprueba las Enmiendas al Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, del 30 de diciembre de 2006; La Resolución del Congreso Nacional No. 125-00, que aprueba las Enmiendas de Londres del 1990 y de Copenhague de 1992 al Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, del 12 de diciembre del 2000; La Resolución del Congreso Nacional No. 59-92, que aprueba el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono y el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono, del 8 de diciembre del 1992; La Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00, de fecha 18 de agosto del 2000; El Decreto No. 565-11, que prohíbe el ingreso al país de las sustancias cloro-fluoro-carbonadas de los Anexos A (I y II), Anexo B (Grupo I) y Anexo E (Grupo I), establecidos por el Protocolo de Montreal y el Reglamento para la Reducción del Consumo de las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono, del 28 de septiembre del 2011; El Decreto No. 356-99 del 12 de agosto del 1999 que crea e integra el Comité Gubernamental de Ozono (COGO) y dicta otras disposiciones; La Resolución No. 027/2012, del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que aprueba el Reglamento Técnico Dominicano para la Reducción, Control y Eliminación del Consumo de las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono, incluidas en el Anexo C, Grupos I, II y III del Protocolo de Montreal, del 9 de noviembre de 2012; La Resolución No. 10/2012, del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que establece el Registro de Importadores Autorizados para las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono (SAO), incluidas en el Anexo C, Grupos I, y III del Protocolo de Montreal, del 23 de marzo de 2012; La Resolución No. 02-2010, del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que prohíbe la importación de sustancias agotadoras de la capa de ozono, del 2 de febrero del 2010; El Acuerdo de Cooperación Interinstitucional para el Control de las Importaciones, Exportaciones y Tránsito relacionado con los acuerdos multilaterales de medio ambiente (AMUMAs): Aduanas Verdes, suscrito por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Ministerio de Salud Pública, la Dirección General de Aduanas (DGA), y el Ministerio de Agricultura y la Marina de Guerra, el 4 de octubre del 2011; Decreto 250-15 sobre prohibición de HCFC-141b; y el Decreto 360-15 sobre emisión de Licencias para el ejercicio profesional de los Técnicos en Refrigeración.

En virtud de las atribuciones conferidas al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales por la Ley No. 64-00, se emite:



"Año del Desarrollo Agroforestal"

RESOLUCIÓN

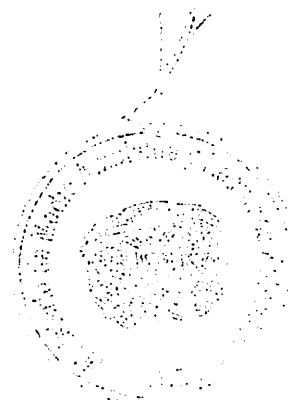
**PRIMERO.** La presente Resolución tiene por objeto la prohibición de importación y producción de equipos de refrigeración, climatización y acondicionamiento de aire (nuevos o usados), que utilicen los denominados Hidro-Cloro-Fluoro-Carbonos o HCFC como gas refrigerante, o cualquiera de las sustancias enumeradas en el Anexo C, Grupos I, II y III del Protocolo de Montreal sobre Sustancias que Agotan la Capa de Ozono.

**SEGUNDO.** Las disposiciones establecidas en la presente resolución son aplicables para todos los Equipos de refrigeración, climatización y acondicionamiento de aire (nuevos o usados), que utilicen los denominados Hidro-Cloro-Fluoro-Carbonos o HCFC como gas refrigerante, o cualquiera de las sustancias enumeradas en el Anexo C, Grupos I, II y III del Protocolo de Montreal sobre Sustancias que Agotan la Capa de Ozono listada en la siguiente tabla No.1:

TABLA No. 1. Anexo C del Protocolo de Montreal sobre Sustancias que Agotan la Capa de Ozono.

• Grupo I

Formula	Sustancia	Siglas Abreviadas
$\text{CHCl}_2$	Diclorofluorometano	HCFC-21**
$\text{CHF}_2\text{Cl}$	Monoclorodifluorometano	HCFC-22**
$\text{CH}_2\text{FCl}$	Monoclorofluorometano	HCFC-31
$\text{C}_2\text{HFCl}_4$	Tetraclorofluoroetano	HCFC-121
$\text{C}_2\text{HF}_2\text{Cl}_3$	Triclorodifluoroetano	HCFC-122
$\text{C}_2\text{HF}_3\text{Cl}_2$	Diclotrifluoroetano	HCFC-123
$\text{C}_2\text{HF}_4\text{Cl}$	Clorotetrafluoroetano	HCFC-124
$\text{C}_2\text{H}_2\text{FCl}_3$	Triclorofluoroetano	HCFC-131
$\text{C}_2\text{H}_2\text{F}_2\text{Cl}_2$	Diclorodifluoroetano	HCFC-132b
$\text{C}_2\text{H}_2\text{F}_3\text{Cl}$	Clorotrifluoroetano	HCFC-133
$\text{C}_2\text{H}_3\text{FCl}_2$	Diclorofluoroetano	HCFC-141b
$\text{C}_2\text{H}_3\text{F}_2\text{Cl}$	Clorodifluoroetano	HCFC-142b
$\text{C}_2\text{H}_4\text{FCl}$	Clorofluoroetano	HCFC-151
$\text{C}_3\text{HFCl}_6$	Hexaclorofluoropropano	HCFC-221
$\text{C}_3\text{HF}_2\text{Cl}_5$	Pentaclorodifluoropropano	HCFC-222
$\text{C}_3\text{HF}_3\text{Cl}_4$	Tetraclorotrifluoropropano	HCFC-223



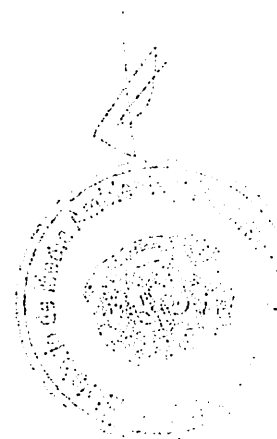


"Año del Desarrollo Agroforestal"

$C_3HF_4Cl_3$	Triclorotetrafluoropropano	HCFC-224
$C_3HF_5Cl_2$	Dicloropentafluoropropano	HCFC-225ca
$C_3HF_5Cl_2$	Dicloropentafluoropropano	HCFC-225cb
$C_3HF_6Cl$	Clorohexafluoropropano	HCFC-226
$C_3H_2FCl_5$	Pentaclorofluoropropano	HCFC-231
$C_3H_2F_2Cl_4$	Tetraclorodifluoropropano	HCFC-232
$C_3H_2F_3Cl_3$	Triclorotrifluoropropano	HCFC-233
$C_3H_2F_4Cl_2$	Diclorotetrafluoropropano	HCFC-234
$C_3H_2F_5Cl$	Cloropentafluoropropano	HCFC-235
$C_3H_3FCl_4$	Tetraclorofluoropropano	HCFC-241
$C_3H_3F_2Cl_3$	Triclorodifluoropropano	HCFC-242
$C_3H_3F_3Cl_2$	Diclorotrifluoropropano	HCFC-243
$C_3H_3F_4Cl$	Clorotetrafluoropropano	HCFC-244
$C_3H_4FCl_3$	Triclorofluoropropano	HCFC-251
$C_3H_4F_2Cl_2$	Diclorodifluoropropano	HCFC-252
$C_3H_4F_3Cl$	Clorotrifluoropropano	HCFC-253
$C_3H_5FCl_2$	Diclorofluoropropano	HCFC-261
$C_3H_5F_2Cl$	Clorodifluoropropano	HCFC-262
$C_3H_6FCl$	Clorofluoropropano	HCFC-271

o Grupo II

Formula	Sustancia	Siglas Abreviadas
$CHFBr_2$	Dibromofluorometano	
$CHF_2Br$	Bromodifluorometano	HBFC-12B1
$CH_2FBr$	Bromofluorometano	
$C_2HFBr_4$	Tetrabromofluoroetano	
$C_2HF_2Br_3$	Tribromodifluoroetano	
$C_2HF_3Br_2$	Dibromotrifluoroetano	
$C_2HF_4Br$	Bromotetrafluoroetano	
$C_2H_2FBr_3$	Tribromofluoroetano	
$C_2H_2F_2Br_2$	Dibromodifluoroetano	
$C_2H_2F_2Br$	Bromodifluoroetano	
$C_2H_3F_2Br_2$	Dibromodifluoroetano	
$C_2H_3F_2Br$	Bromodifluoroetano	
$C_2H_4FBr$	Bromofluoroetano	
$C_3HFBr_6$	Hexabromofluoropropano	
$C_3HF_2Br_5$	Pentabromodifluoropropano	
$C_3HF_3Br_4$	Tetrabromotrifluoropropano	





"Año del Desarrollo Agroforestal"

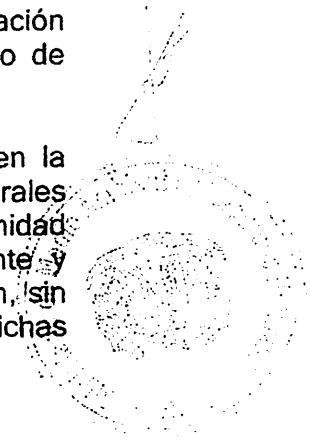
$C_3HF_4Br_3$	Tribromotetrafluoropropano	
$C_3HF_5Br_2$	Dibromopentafluoropropano	
$C_3HF_6Br$	Bromohexafluoropropano	
$C_3H_2FBr_5$	Pentabromofluoropropano	
$C_3H_2F_2Br_4$	Tetrabromodifluoropropano	
$C_3H_2F_3Br_3$	Tribromotrifluoropropano	
$C_3H_2F_4Br_2$	Dibromotetrafluoropropano	
$C_3H_2F_5Br$	Bromopentafluoropropano	
$C_3H_3FBr_4$	Tetrabromofluoropropano	
$C_3H_3F_2Br_3$	Tribromodifluoropropano	
$C_3H_3F_3Br_2$	Dibromotrifluoropropano	
$C_3H_3F_4Br$	Bromotetrafluoropropano	
$C_3H_4FBr_3$	Tribromofluoropropano	
$C_3H_4F_2Br_2$	Dibromodifluoropropano	
$C_3H_4F_3Br$	Bromotrifluoropropano	
$C_3H_5FBr_2$	Dibromofluoropropano	
$C_3H_5F_2Br$	Bromodifluoropropano	
$C_3H_6FBr$	Bromofluoropropano	

• Grupo III

Formula	Sustancia	Siglas Abreviadas
$CH_2BrCl$	Clorobromometano	

**TERCERO.** La verificación del cumplimiento de lo resuelto en la presente resolución será ejercida por "*Programa Nacional de Ozono (PRONAOZ)*" del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con las autoridades correspondientes, conforme a las funciones legales y reglamentarias propias de cada cual. Para tal efecto, se podrán realizar visitas de control y verificación a los sitios de producción o comercialización de los equipos o productos cuya producción e importación es objeto de control mediante la presente resolución.

**CUARTO.** En caso de violación a las disposiciones contempladas en la presente resolución, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales impondrá las medidas preventivas y sancionatorias de lugar, de conformidad con lo consagrado en la Ley 64-00 General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales y las normas y reglamentos que la complementan, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que se derive de dichas violaciones.



"Año del Desarrollo Agroforestal"

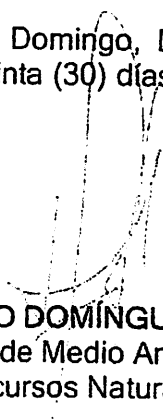
QUINTO. El contenido de la presente Resolución deberá comunicarse a la Dirección General de Aduanas, vía el Ministerio de Hacienda para lo de su concerniente competencia.

SEXTO. Se instruye al "Programa Nacional de Ozono (PRONAOZ)", del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, coordinar los trabajos y actividades requeridos para el cumplimiento de la presente resolución, conjuntamente con la Dirección General de Aduanas (DGA) y los proveedores de esta sustancia y equipos involucrados.

SÉPTIMO. La presente resolución comenzará a regir a partir de su firma y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

OCTAVO. La presente Resolución deberá ser publicada de manera íntegra en la página Web del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

DADA en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017).

  
**FRANCISCO DOMÍNGUEZ BRITO**  
Ministro de Medio Ambiente  
y Recursos Naturales

